REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. _____

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-**2014 – 000291-00**
DEMANDANTE: ESPERANZA BARONA HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION DE PENSIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la SENTENCIA apelada.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No**. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. _____

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-**2012 – 000176-00**
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ HOLGUIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la SENTENCIA apelada.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No**. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 750

PROCESO NO.	**76001-33-33-011-2016-00366-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZALEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 06/09/2016 (fls. 121 a 130), así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado en debida forma (fls. 173).

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P.

Atendiendo el numeral 2 inciso 2º del art. 443 del Código General del Proceso, que precisa que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, procederá el Despacho al decreto de pruebas para ser practicadas en la audiencia inicial, cuya fecha se señalará en la presente providencia.

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

1. Decretase como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

1.1. Pruebas de la parte demandante:

1.1.1. **Documentales:** Téngase como pruebas documentales de la parte demandante los documentos aportados con la demanda a folios 10 a 73 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto.

No se decretan otras pruebas a favor de la parte demandante por cuanto no se solicitaron.

1.2. Pruebas de la parte demandada:

1.2.1. **Documentales:** Téngase como pruebas documentales de la parte demandada los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 144 a 147) y los aportados a folios 167 a 170 y expediente del ejecutante en medio magnético a folios 172 a 173 del expediente a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto.

No se decretan otras pruebas a favor de la parte demandada por cuanto no se solicitaron

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1. De conformidad con el art. 213 inciso 1° del CPACA, se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a fin de que se sirva remitir a este Despacho dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación lo siguiente:

- Copias auténticas de las resoluciones emitidas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia No. 117 del 23 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia el 30 de mayo de 2012, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con Ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA, y de las relaciones de pagos efectuados a favor del señor LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 6.132.157 con ocasión de las mismas.

- Copia autentica de la solicitud radicada ante dicha entidad por el señor LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 6.132.157 o su apoderado judicial en su favor, a efecto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 117 del 23 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia el 30 de mayo de 2012, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con Ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

- Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

2. Se **INSTA** al apoderado actor para que preste su colaboración a efecto de retirar el oficio que se libre para el recaudo de la prueba y se sirva realizar el trámite respectivo ante la UGPP para el recaudo de la misma.

3. Una vez se allegue la documentación solicitada a la UGPP, se remitirá el expediente al Contador Público del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para revisión de la liquidación del crédito aportada al proceso por el demandante y en caso de presentar inconsistencias se elabore la misma (fls. 10 a 12).

4. CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 09:00 A.M**., sala No. 3 piso 6° de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

5. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 743

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00079-00**
DEMANDANTE: **LUZ ANGÉLICA MURILLO ÁLVAREZ**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ref. Auto Rechaza demanda por caducidad.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. C O N S I D E R ACIONES

Mediante auto No. 419 de marzo 21 de 2018, el Despacho ordenó requerir a la Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", para que remitiera original o copia auténtica del **Acto Administrativo** contenido en el **Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016,** "*por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*", con la constancia de publicación, y la **comunicación 01.MA.00492 de octubre 27 de 2016**, por medio de la cual se le comunica a la demandante la modificación de la planta global de cargos del HUV, con la constancia de notificación y/o recibo suscrito por la demandante señora **LUZ ANGÉLICA MURILLO ÁLVAREZ**[1].

La Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, mediante oficio 01.MA.0241 de abril de 2018, remitió los documentos requeridos[2], incluida la **comunicación 01.MA.00492 de octubre 27 de 2016**, la cual fue notificada personalmente a la demandante el día 27 de octubre de 2016[3].

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que la señora **LUZ ANGÉLICA MURILLO ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo se declare la nulidad del **Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016,** "*por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*" y de la **comunicación 01.MA.00492 de octubre 27 de 2016**, por medio de la cual surte efectos para la actora el mencionado acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces, que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de

---

[1] Folio 53.
[2] Folios 57-67.
[3] Folio 66.

control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que la **comunicación 01.MA.00492 de octubre 27 de 2016**, fue notificado a la parte actora el día **27 de octubre de 2016**[4], motivo por el cual, a partir de ésta fecha se encontraba facultada para acudir directamente a la administración de justicia y demandarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal d, del CPACA.

En esta línea argumentativa, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **28 de octubre de 2016**, por ello en principio la demandante tenía hasta el día **28 de febrero de 2017**, para presentar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, dicho término se interrumpió el **27 de febrero de 2017**, con la presentación de la solicitud de conciliación, término que se reanudó el día de la expedición de la constancia por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, es decir, a partir del **27 de marzo de 2017**, siendo el **28 de marzo de 2017,** la fecha última en que se podía interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el **30 de marzo de 2017**, cuando ya la acción se encontraba caduca.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **LUZ ANGÉLICA MURILLO ÁLVAREZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

[4] Folio 66.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 738

RADICACIÓN No.	76-001-33-33-011-2017-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESMERALDA TENORIO Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E – COOSALUD E.P.S. – HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANSINO E.S.E.
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores ESMERALDA TENORIO, quien actúa en nombre propio y en representación de MARÍA FERNANDA SEGURA TENORIO, GERALDÍN ESTEFANÍA SEGURA TENORIO y WISTON ANDRÉS SEGURA TENORIO; WILTON SEGURA MONTAÑO, ISAMAR SEGURA TENORIO, SEGUNDA VICTORIA TENORIO, LEYDY TATIANA TENORIO y LINA VICTORIA SEGURA, actuando por conducto de apoderado judicial presentan demanda en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., COOSALUD E.P.S. y HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANSINO E.S.E., en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos convoca se radicó ante la oficina de apoyo judicial el 18 de julio de 2017, correspondiéndole el reparto al presente Despacho.

Relata el apoderado de los demandantes que el 25 de diciembre de 2010 la señora ESMERALDA TENORIO fue herida de bala a la altura del muslo derecho, con trauma de arteria femoral derecha y vena femoral derecha, motivo por el cual fue necesario realizarle una cirugía de exploración vesicular femoral derecha con colación de injerto sefeno invertido.

Afirma que debido la inmovilización prolongada e injustificada, practicada en el HUV y en el Hospital Isaías Duarte Cancino, del pie derecho de la señora ESMERALDA TENORIO, se generó una *"TRAUMATISMO DEL NERVIO PERONEO A NIVEL DE LA PIERNA"*.

En vista de lo anterior, señala el apoderado de los demandantes, que a la señora Esmeralda Tenorio se le han realizado varias cirugías de reconstrucción para evitar o disminuir el daño, sin embargo en la actualidad sigue en un estado de recuperación. Concluye manifestando que *"la negligencia médica generará una invalidez de carácter permanente parcial o definitiva, razón por la cual, se puede aseverar que el daño generado aún continua configurándose."*

II. CONSIDERACIONES:

En primera medida es de advertir que la caducidad es el límite al derecho al acceso a la administración de justicia y a su vez una sanción por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos establecidos en la ley.

Para el caso en particular es de analizar lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i, de la ley 1437 de 2011, correspondiente al medio de control de reparación directa, postulado normativo que establece que el plazo máximo para la interposición de la demanda es de 2 años, de lo contrario, se materializa el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anterior, el artículo 164 ibídem reza:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> ***2.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> ***i. Cuando se pretenda la reparación directa****, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de dos (2) años****, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, del 9 de mayo de 2011, señaló:

> *"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*
>
> *Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.*
>
> *Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.*
>
> *Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello está*

edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción."

En este sentido tenemos que la caducidad en el medio de control de reparación directa empieza es de 2 años el cual empieza a correr *"a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (...)"* Entendiéndose a este fenómeno jurídico como la carga en cabeza del administrado, para ejercer las acciones pertinentes en pro de reclamar los derechos que él considera vulnerados.

Ahora bien, se alega por el apoderado de los demandantes que en el caso en particular se configura un daño continuado, pues debido a la falla de los procedimientos médicos adelantados en la humanidad de la señora Esmeralda Tenorio, se le ha generado a esta unos perjurios que se siguen causando.

En tal sentido, para tratar el tema de daño continuado como daño instantáneo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, del 18 de octubre de 2007, señaló

"La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; ***por el primero*** *se entiende entonces, aquél que resulta* ***susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce****. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio

contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo .

*En lo que respecta, **al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente**. Se insiste, **la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal**. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.*

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.

(...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros .

Ahora bien, en un asunto similar al que nos convoca, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela realizó el siguiente análisis:

"Sin perjuicio de lo anterior, en eventos específicos, la jurisprudencia de la mencionada Sección y de las actuales Subsecciones, ha contabilizado la caducidad desde el conocimiento del hecho dañoso.

Precisamente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de marzo de 2011, reconoció que pueden darse casos "en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que

le dio origen, resultando -en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia, que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, quien no podría obtener la protección judicial correspondiente".

En la citada decisión, se aplicó el principio pro danmatum y se tuvo en cuenta que al ser el daño, el fundamento de la acción de reparación directa, hace posible que el término de caducidad se contabilice a partir del momento en que se conozca o se manifieste este, pues, no en todos los casos, la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa coinciden con la consolidación del mismo. Lo anterior, porque hay casos en que el perjuicio "se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación".

Bajo esta lógica, se concluyó, en la citada providencia, que el derecho a reclamar un perjuicio solo se manifiesta a partir del momento en que este surge, pues, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen ciertos eventos en los que el daño se presenta tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que originó el perjuicio. Así, la caducidad "deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria". Hecha esta precisión, se ha sugerido que "para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen".

Así las cosas, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha admitido excepciones al término de caducidad consagrado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Ello, porque en razón de la equidad y la justicia, resulta razonable argüir que el afectado no obró negligentemente una vez son analizadas las particularidades del caso concreto y valorado el momento en que este tuvo conocimiento del daño para computar el término de caducidad. ***Sin embargo, no es dable confundir el agravamiento de los daños con el tiempo. Así, frente a fenómenos sucesivos que originen daños continuos, la caducidad debe ser contabilizada desde la ocurrencia del hecho que le dio origen, caso distinto son los eventos en que el daño se produce paulatinamente como consecuencia de hechos sucesivos.*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Específicamente, en la sentencia del 5 de diciembre de 2005, el Consejo de Estado, destacó que ***"el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás"***. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En la citada providencia, se rememoró lo indicado por el mismo tribunal en sentencia del 18 de octubre de 2000, la cual frente al particular dijo:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan

indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos."

Por otra parte, se ha determinado que cuando ***el daño es continuado o de tracto sucesivo, el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa inicia una vez aquel ha finalizado, a menos que el afectado lo hubiera conocido tiempo después****, caso en el cual aplica la regla mencionada del conocimiento del daño.* ***En este punto, es dable anotar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, de los eventos en los que se prolongan sus efectos****, sus perjuicios, o cuando el mismo daño termina por agravarse, siempre y cuando estas circunstancias se originen de un daño de naturaleza inmediata, toda vez que el daño se concreta en un momento determinado y es a partir de que se tuvo conocimiento de éste en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso, que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Actualmente, la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en el artículo 164, literal i, respecto a la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa que esta "deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia[1]".

DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo los preceptos normativos y jurisprudenciales antes citados, pasa este despacho a analizar el caso en concreto, en el cual se deberá determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como se advierte de la historia clínica aportada por los demandantes, pudo establecerse que el 25 de diciembre del año 2010 la señora Esmeralda Tenorio fue herida con un impacto de bala de arma de fuego en el muslo derecho, lo cual le generó un trauma de la arteria femoral derecha y trauma en la vena femoral derecha, siendo necesaria la intervención quirúrgica, consistente en la exploración vascular femoral derecha y colocación de injerto sefeno invertido.[2]

Igualmente se observa, de conformidad con la historia clínica aportada al proceso, que la señora Tenorio continuó con las valoraciones médicas respectivas, tanto en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", así como en el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. Es así que de la copia de la historia clínica[3] emitida por este último centro de salud, del **30 de mayo de 2011**, se lee: *"BUENETSDAO GNERAL HYA DOLRO MODERADO NO HAY AOATARALETARCONHYA DOLRO Y LIMITCAIONUFNCIONAL" (sic)*[4]

---

[1] Sentencia T – 342 – 16 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[2] Folio 15 del expediente
[3] Folio 28 del expediente
[4] Interpretación del Despacho: Buen estado general, haya dolor moderado, no haya otras alteraciones, haya dolor y limitación funcional"

En el mismo sentido, en la anotación de la historia clínica del 29 de agosto de 2011, obrante a folio 30 se observa la siguiente cita: *"paceinet conhsitria de pei caiadao por dorloe eincaiada funcional de lamsia hay herida energeion anetrior que mejorio acatualmenet pie en equino con retercaiones severas cactualmenet condorlo eincaiada funcional no haya oatraaletarcion (sic)"* (interpretación del Despacho: paciente con historia de pie caído por dolor en caída funcional [...] hay herida en región anterior que mejoró, actualmente pie en equino con retractación severa, actualmente con dolor en caída funcional. No haya otras alteraciones).

Lo mismo se lee de la anotación del 21 de septiembre de 2011, hecha en la historia clínica obrante a folio 43 del expediente: *"PIE CAIDO DERECHO –SE OBSERVA GRAN RETRACTACION DE TENDON DE AQUILES.*
(...)
SE REALKIZAN (sic) MANIOBRAS PARA MOVILIZACION DE TOBILLO Y PIE DERECHO."

Finalmente de la anotación a la historia clínica hecha por la Clínica San Fernando, del 23 de julio de 2013 se aprecia: *"PACIENTE CON SECUELAS DE HERIDA POR ARMA DE FUEGO HACE 2 AÑOS Y 7 MESES. PRESENTO FRACTURA DE FEMUR LESIÓN DEL NERVIO C*
IATICO POPLÍTEO QUE NO SE RECUPERO PIE CAÍDO CON SEVERA LESIÓN DE TEJIDOS BLANDOS Y DEFORMIDAD EN EQUINO. TRATAMIENTO C
ON CLAVO BLOQUEADO EN EL FEMUR CON CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA, MANEJO POSTERIOR CON ILIZAROV PARA CORRECCIÓN DEL EQUIN
O Y LAS LESIONES DE TEJIDOS BLANDOS. ACTUALMENTE PRESENTA DEFORMIDAD EN VARO Y CAVO DEL PIE DERECHO, LESIÓN COMPLETA D
EL POPLÍTEO CON EMG QUE UESTRA AUSENCIA DE REINERVACION, BUENA MOVILIDAD DE LA RODILLA Y FRACTURA DE FEMUR CONSOLIDADA.
(...)"

Como lo vimos con antelación, la caducidad puede contabilizarse en dos escenarios. Cuando el daño se da de manera inédita o instantánea o cuando el daño es de tracto sucesivo. Esto implica, que al ser el daño inmediato, podemos ser conscientes, en ese preciso instante, que se ha causado un daño y por ende unos perjuicios; es decir, somos conocedores de la actuación que no ha afectado.

Por otro lado, un daño es de tracto sucesivo cuando el mismo se prolonga en el tiempo de manera continua o intermitentemente; frente a lo cual hay que recalcar que la prolongación en el tiempo se predica del daño como tal, no de los efectos que este daño pueda causar.

Para el caso en particular no es de recibo la argumentación expuesta por el apoderado de los demandantes, toda vez que no nos encontramos a la luz de un daño continuado o de tracto sucesivo, pues en el caso en particular puede establecerse una fecha de estructuración del daño, del cual se ha desprendido unas consecuencias o efectos a través del tiempo.

En este sentido, desde el 29 de agosto de 2011, la señora Esmeralda Tenorio tuvo conocimiento de la situación médica que padecía, esto se demuestra con la anotación hecha a la historia clínica obrante a folio 30, lo que implica que desde ese momento empieza a correr la caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en gracia de discusión, si tomamos fechas posteriores, como la observada a folio 49 del expediente, la demandante tenia plena certeza de la patología que en ese momento padecía y de las consecuencias que ello acarreaba; sin embargo, ni tomando como punto de partida la fecha antes señalada, esto es el 23 de julio de 2013, la demanda que nos convoca, en manera alguna fue presentada en tiempo, toda vez que la solicitud de

conciliación extrajudicial se formuló el 25 de abril de 2017, es decir, más de tres años y 9 meses de tener pleno conocimiento de los presuntos daños causados.

Corolario de lo anterior, la demanda aquí estudiada se encuentra caduca, siendo su único camino el rechazo de la misma, en razón a los argumentos antes expuestos.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por ESMERALDA TENORIO, quien actúa en nombre propio y en representación de MARÍA FERNANDA SEGURA TENORIO, GERALDÍN ESTEFANÍA SEGURA TENORIO y WISTON ANDRÉS SEGURA TENORIO; WILTON SEGURA MONTAÑO, ISAMAR SEGURA TENORIO, SEGUNDA VICTORIA TENORIO, LEYDY TATIANA TENORIO y LINA VICTORIA SEGURA, a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., COOSALUD E.P.S. y HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANSINO E.S.E., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO. DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 747

RADICADO No.	**76001 3333 011 2017 00201 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ILBERTO OCTAVIO CERON HORMIGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
REFERENCIA:	**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[1] y 156[2] del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis fueron demandados en tiempo.

- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandado ((fls. 2 a 3 y 5 a 6) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que los actos administrativos demandados fueron allegados en copia simple (fls.2 a 3 y 5 a 6), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- Aunque en el presente asunto no es indispensable la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad[3] para demandar; se surtió la misma según constancia

---

[1] "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

[2] "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)".

[3] Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 10 del expediente.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **ILBERTO OCTAVIO CERON HORMIGA** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.4 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.5 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI.** Así mismo **al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos ($ 30.000.oo) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al Dr. **MARIO HERNÁN COLORADO FERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16'723.502 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 132.317 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 1 del expediente.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 748

RADICADO No.	**76001 3333 011 2017 00193 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANA CECILIA RAMÍREZ HURTADO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
REFERENCIA:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Objeto del Pronunciamiento:

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[1]y 156[2] del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 5) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Se acreditó el requisito de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 24 de julio de 2017 (fls. 24 a 30).

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

---

[1] *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

[2] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (..)"

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora **ANA CECILIA RAMIREZ HURTADO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos ($ 30.000.oo) M/Cte**., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 749

RAD: **76001-33-33-011-2017-00214-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **LUZ MARINA SANCHEZ BANGUERA Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

POLICIA NACIONAL

Ref. **Auto inadmisorio**

Los señores **LUZ MARÍA SANCHEZ BANGUERA, SIMON BANGUERA CAMBINDO, VICENTA BANGUERA, SAMUEL SANCHEZ OCORO, JOSE LUCIO SANCHEZ BANGUERA, JUAN DIONISIO SANCHEZ BANGUERA, AMELIA SANCHEZ BANGUERA, ANAY MULATO, CLAUDIA JOHANNA CHARA MULATO, CELESTINO SANCHEZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **DYLAN FELIPE SANCHEZ COLORADO y KEVIN SANTIAGO SANCHEZ COLORADO, LUZ MARINA COLORADO CUNDUMI DANNY LUZ SANCHEZ COLORADO, OSCAR FABIAN SANCHEZ COLORADO, YOLI VANESSA SANCHEZ COLORADO, HECTOR JAMES SANCHEZ COLORADO, JOSE DAYAN SANCHEZ COLORADO, EMILIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE PASCUAL BANGUERA CUNDUMI** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores, **KAREN YISETH BANGUERA BRAVO y JUAN JOSE BANGUERA SANCHEZ, JOSE HERIBERTO BANGUERA CAMBINCO, RAQUEL CUNDUMI SANCHEZ, MAYELENY BANGUERA CUNDUMI y MARÍA SANDRA BANGUERA CUNDUMI** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), respecto de los señores **SIMON BANGUERA CAMBINDO, VICENTA BANGUERA, SAMUEL SANCHEZ OCORO, JOSE LUCIO SANCHEZ BANGUERA, JUAN DIONISIO SANCHEZ BANGUERA, AMELIA SANCHEZ BANGUERA y HECTOR JAMES SANCHEZ COLORADO.** De acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de Reparación Directa. Advierte el despacho que si bien a folios 94 a 95 y 173 a 174 obran certificaciones de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, respecto de los presuntos daños ocasionados a los señores LUZ MARIA SANCHEZ BANGUERA y CELESTINO SANCHEZ

SANCHEZ, no se acredita el agotamiento respecto de los demandante ya enunciados.

1.2. En los hechos de la demanda se enuncia al señor JOSE LUCIO SANCHEZ BANGUERA como demandante por los presuntos daños ocasionados a la señora LUZ MARIA SANCHEZ BANGUERA, a folios 40 a 41 se allega poder por el mismo otorgado al Dr. EDWIN EMIRO LOPEZ JURADO; sin embargo en el registro civil obrante a folio 74 se enuncia al mismo como LUCIO BANGUERA.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

2.1. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Reconocer personería al Dr. **EDWIN EMIRO LOPEZ JURADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.288 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 265.465 del C.S de la J, para que represente los intereses de los señores **LUZ MARÍA SANCHEZ BANGUERA, ANAY MULATO, CLAUDIA JOHANNA CHARA MULATO, CELESTINO SANCHEZ SANCHEZ,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **DYLAN FELIPE SANCHEZ COLORADO y KEVIN SANTIAGO SANCHEZ COLORADO, LUZ MARINA COLORADO CUNDUMI DANNY LUZ SANCHEZ COLORADO, OSCAR FABIAN SANCHEZ COLORADO, YOLI VANESSA SANCHEZ COLORADO, , JOSE DAYAN SANCHEZ COLORADO, EMILIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE PASCUAL BANGUERA CUNDUMI** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores, **KAREN YISETH BANGUERA BRAVO y JUAN JOSE BANGUERA SANCHEZ, JOSE HERIBERTO BANGUERA CAMBINCO, RAQUEL CUNDUMI SANCHEZ, MAYELENY BANGUERA CUNDUMI y MARÍA SANDRA BANGUERA CUNDUMI** como parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 744

RAD:	**76001-33-33-011-2015-00211-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	NOHEMY SAAVEDRA DE PINZÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD- NUEVA EPS- CLÍNICA DE OCCIDENTE Y OTROS

Visto el informe secretarial visible a folio 357 c.1., se observa que la demanda fue notificada en forma legal, no obstante, la entidad demandada **NUEVA EPS** si bien contestó la demanda y presentó escrito de llamamiento en garantía dentro del término oportuno, se advierte que el Dr. MAURICIO AMAYA CORTÉS, no acreditó su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda y por ende no se dará trámite al llamamiento de garantía.

En este orden, se advierte que el apoderado judicial de la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, solicita se llame en garantía a la sociedad **SEGUROS ALLIANZ S.A.**, en razón a que la entidad que representa ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual RCHH No. 428, con vigencia inicial desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 14 de septiembre de 2012, renovada mediante las pólizas Nos. 021157823 de octubre 1º de 2012, con vigencia del 1º de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013 - época en que ocurrieron los hechos -; 021443296 de octubre 17 de 2013, 021638413 de octubre 1º de 2014; 021831079 de octubre 5 de 2015; 021985432 de octubre 3 de 2016.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora – SEGUROS ALLIANZ S.A., de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NUEVA EPS**, por haberse presentado sin memorial poder y sin lugar a tramitar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada- **NUEVA EPS.**

SEGUNDO.- ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, frente a la aseguradora – **SEGUROS ALLIANZ S.A.**

TERCERO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **SEGUROS ALLIANZ S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil ($13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. 16.683.837 de Cali, y T.P. No. 82.617 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., en la forma y términos del poder que obra a folio 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 751

RADICACIÓN	**76001-33-33-011-2017-00211-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANGEL RAMOS BONILLA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[1]y 156[2] del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis fueron demandados en tiempo.

- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandado ((fls. 5 a 7 y 9 a 11 y 13 a 15) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 5 a 7, 9 a 11 y 13 a 15), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

---

[1] "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

[2] "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)".

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMOS BONILLA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo marioorlando 324@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos ($ 30.000.oo)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 746

PROCESO NO.	**76001-33-33-011-2017-0017-00**
DEMANDANTE:	**CONSTANZA ESCOBAR MUNERA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[1] y 156[2] del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por el demandante el 7 de junio de 2013 ante la entidad (fls. 9 a 10), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad[3] según constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 25 a 30 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

---

[1] *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

[2] *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razon del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de caracter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

[3] Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CONSTANZA ESCOBAR MUNERA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

   2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

   2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

   2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

   4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

   4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo asesoriasjuridicasam@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos ($ 40.000.oo) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.

RAD:	**76001-33-33-011-2017-00122-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**MABEL VANESSA AGUDELO MARTINEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

REF. AUTO ADMISORIO Y RECURSO.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, contra el auto No. 336 del 13/03/2018, que inadmitió la demanda.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispondrá sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, atendiendo la subsanación allegada por la parte actora y, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 336 del 13 de marzo de 2018, visto a folio 48 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia, tal y como consta a folio 48 vuelto, la mencionada providencia fue notificada en forma personal el día 06/04/2018 (fl. 44), y transcurrió el término de ejecutoria los días 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril del presente año (fl. 51).

El apoderado del demandante por memorial visto a folios 45 a 47 interpuso recurso de reposición contra la providencia en mención, radicado ante la oficina de apoyo en forma extemporánea el 19 de abril de 2018.

En cuanto al termino para la interposición del recurso de reposición el artículo 242 inciso 2º del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil en lo tocante a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el cual fue derogado por el Código General del Proceso y que en su artículo 318 inciso 3º señala:

> *(...)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Por manera que en esta oportunidad se impone el rechazo del recurso incoado por extemporáneo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se notificó personalmente del auto No. 336 de marzo 13 de 2018, mediante el cual se inadmite la demanda, en día 6 de abril de 2018, tal como aparece a folio 44 del

expediente e interpone el recurso de reposición contra dicha providencia el 19 de abril de 2018.

Ahora bien, conforme el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (fls. 48 a 50), subsanando en debidamente los defectos adolecidos en la demanda, se procederá a la admisión de la misma dado que:

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[1]y 156[2] del CPACA.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que el hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 22 de marzo de 2015 (fl. 9 a 11 y 26).

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad[3] según constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 38 a 40 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición formulado en forma extemporánea por el apoderada de la parte demandante contra el Auto No. 336 del 13 de marzo de 2018 el cual inadmitió la demanda.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **MABEL VANESSA AGUDELO MARTINEZ,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **CRISTIAN DAVID TENORIO AGUDELO,** señora **MAYRA LEANDRA GUAPACHA AGUDELO y SAMANTHA URREA AGUDELO,** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA.**

---

[1] *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

[2] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)".

[3] Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL,** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos ($40.000.oo) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 739

RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2017-00187-00
DEMANDANTE:	LIBARDO GIRALDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor **LIBARDO GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que se agotó en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto no es exigible.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LIBARDO GIRALDO en contra la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.
2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada LUCERO OSPINA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.429 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 106.878 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 745

PROCESO NO.	**76001-33-33-011-2017-00254-00**
DEMANDANTE:	**LUZ AYDA GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN–RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[1] y 156[2] del CPACA.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 1 de julio de 2016.

-Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos[3], respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

---

[1] *"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, incluyendo los originados provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

[2] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

[3] *Folios 276 y 277 del expediente*

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores LUZ AYDA GOMEZ quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija SARAY SILVA GOMEZ, DANIELA ANDREA GOMEZ, ALVARO HUMBERTO SILVA TORRES, ROSA ELISA GOMEZ, PAULO ANDRES GOMEZ en representación de su menor hijo ANDREY GOMEZ TRUJILLO, DANIEL ANDRES GOMEZ TRUJILLO y NURY TRUJILLO SILVA contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. **OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.733.208 y Tarjeta Profesional No. 226.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad al memorial poder conferido (folios 1 a 14 del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 740

RADICADO:	76001-33-33-011-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENLACE MEDICO LTDA
DEMANDADO:	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

Objeto del pronunciamiento. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ENLACE MEDICO LTDA contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, 422 y 430 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que Enlace Medico Ltda., suministró al Hospital Isaías Duarte Cancino materiales medico quirúrgicos para los distintos procedimientos adelantados en el recinto de salud.

Pese a la entrega efectiva de los materiales referidos, la entidad demandada no pagó oportunamente las facturas emitidas a favor de Enlace Medico Ltda., motivo por el cual se formuló demanda ejecutiva ante los despachos Civiles Municipales, correspondiéndoles su conocimiento al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

El despacho Judicial antes referido, a través de auto[1] No. 3334 del 9 de septiembre de dos mil trece (2013) libró mandamiento de pago, ordenándose la correspondiente notificación a la entidad demandada.

En virtud del Acuerdo No. 14 del 30 de enero de 2014 se ordenó al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali remitir el proceso al Juzgado 41 Civil Municipal de Menor Cuantía de Cali, avocando su conocimiento mediante auto[2] No. 560 del 2 de abril de 2014.

La entidad demandada formuló recurso de reposición en contra del auto No. 3334 del 9 de septiembre de 2013, considerado la configuración de la falta de jurisdicción, al considerar que la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Referido recurso, finalmente, fue resuelto a través del auto interlocutorio No. 1784 del 18 de julio de 2017, en el cual se decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, se rechazó la demanda, se levantó la medida cautelar y se dispuso remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para su reparto, correspondiéndole su conocimiento a este recinto judicial.

Ahora bien, revisando el proceso de la referencia, es de destacar que el mismo proviene de la jurisdicción ordinaria, lo cual implica que la demanda no se ajusta a los requerimientos establecidos en la ley 1437 de 2011.

---

[1] Folio 77
[2] Folio 88

Así las cosas, la demanda deberá acoplarse a las exigencias contenidas en los artículos 104, 155, 157, 162, 166 y 297 del C.P.A.C.A., e igualmente a los postulados normativos observados en los artículos 422 y 424 del C. G. del P.

Dicho lo anterior, lo que se pretenda debe ser expresado con claridad, las varias pretensiones deben formularse por separado, el demandante debe señalar el valor exacto que pretende ejecutar, indicando el capital adeudado y en qué sentido solicita el cumplimiento; debe indicar además la fecha a partir de la cual solicita el pago de los intereses; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente deberá determinar claramente los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda, clasificados y numerados tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones (artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011), realizar una estimación razonada de la cuantía, ya que de la misma depende la competencia del Juez en primera y en segunda instancia (artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011), deberá indicar la dirección donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales, pudiendo indicar también su dirección electrónica (artículo 162 numeral 7 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, dado que estamos a la luz de un contrato de suministro de materiales medico quirúrgicos, se hace necesario que el demandante aporte la copia del correspondiente contrato, así como el acta de liquidación del mismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente deberá adecuar el poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Código General el Proceso.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado JULIO CESAR RUIZ IBÁÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.635.537 de Cali, potador de la T.P. No. 114.977 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 737

RADICADO No.	76001 3333 011 2017 00181 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FALYA MARÍA SANDOVAL HIGUITA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
REFERENCIA:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora FALYA MARÍA SANDOVAL HIGUITA, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se interpusieron y resolvieron los recursos a que tenía derecho la parte demandante.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto no es obligatorio.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda y su reforma respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora FALYA MARÍA SANDOVAL HIGUITA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.197 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VELASCO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria